

# Escortas armadas para convoyes humanitarios: un tema no investigado desde la perspectiva del derecho internacional humanitario

**Annabel Bassil\***

Asesora jurídica en el Centro de Derecho Internacional Humanitario Diakonia, en Líbano.

## Resumen

*El uso de escoltas armadas para convoyes humanitarios que entregan asistencia humanitaria aumenta las probabilidades de que estos convoyes sean atacados. Sin embargo, este uso todavía no ha sido analizado desde la perspectiva del derecho internacional humanitario (DIH). Este artículo tiene por finalidad determinar si cabe aplicar el principio de precauciones pasivas en virtud del DIH al recurso a escoltas armadas, cómo podría aplicarse el principio de proporcionalidad en casos de ataque contra una escolta y si un convoy se convierte en un objetivo militar cuando es escoltado. Por último, se analizan las limitaciones de este marco para poder definir las situaciones contempladas.*

**Palabras clave:** derecho internacional humanitario, asistencia humanitaria, acceso humanitario, escoltas armadas, convoyes humanitarios.

\* Las opiniones expresadas por la autora de este artículo son personales y no reflejan necesariamente las de la organización a la que pertenece.

## Introducción

El marco jurídico relativo a la asistencia y el acceso humanitarios es claro en el derecho internacional humanitario (DIH). Respecto de las acciones de socorro, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (PA I) define, implícitamente, la asistencia humanitaria como víveres, productos médicos, ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil, así como los objetos necesarios para el culto<sup>1</sup>. En situaciones de ocupación, la Potencia ocupante tiene el deber de proveer esos artículos cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado<sup>2</sup>. Además, debe autorizar el libre paso de esos envíos<sup>3</sup>. En todos los demás casos, la entrega de socorros está supeditada al consentimiento del Estado, en un conflicto armado internacional (CAI)<sup>4</sup>, y de la Alta Parte Contratante pertinente, en un conflicto armado no internacional (CANI)<sup>5</sup>; este consentimiento no puede negarse de manera arbitraria<sup>6</sup>. En un CANI, puede que sea necesario, desde un punto de vista práctico, el consentimiento de un grupo armado que controla u opera en un territorio donde se lleva a cabo la acción de socorro<sup>7</sup>. Conforme al DIH, las partes en el conflicto deben permitir y facilitar el acceso rápido y sin trabas de los socorros<sup>8</sup>.

En la práctica, no obstante, la entrega de asistencia humanitaria es cada vez más difícil a la luz de las complicaciones actuales respecto de la seguridad humanitaria<sup>9</sup>. Las organizaciones humanitarias, ante el riesgo de ser atacadas por una parte en el conflicto y frente a entornos inseguros caracterizados por la delincuencia oportunista, han recurrido a las escoltas armadas militares, de las

1 Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978) (PA I), art. 69(1) aplicable a los territorios ocupados y art. 70(1) aplicable a los territorios no ocupados, que hace referencia al art. 69(1) para una enumeración de los objetos de su alcance. V. también Marco Sassòli, *International Humanitarian Law: Rules, Controversies and Solutions to Problems Arising in Warfare*, primera edición, Edward Elgar, Cheltenham, 2019, p. 575.

2 Convenio de Ginebra IV del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 75 UNTS 287 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950) (CG IV), arts. 55, 60; PA I, art. 69.

3 CG IV, arts. 59, 61; PA I, art. 69.

4 CG IV, art. 23; PA I, art. 70.

5 Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales, 1125 UNTS 609, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978) (PA II), art. 18; Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (eds.), *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. 1: *Normas*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, 2007 (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario), norma 55, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl> (todas las referencias de internet fueron consultadas en noviembre de 2021).

6 M. Sassòli, nota 1 *supra*, págs. 579 y 580.

7 *Ibid.*, pág. 578. También debe tenerse en cuenta que ese consentimiento no conferiría estatuto jurídico al grupo armado: v., p. ej., el art. 3(4) común a los cuatro Convenios de Ginebra.

8 CG IV, arts. 23, 59, 61 PA I, art. 70(2); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 55.

9 Abby Stoddard, Paul Harvey, Monica Czwarono y Meriah-Jo Breckenridge, *Aid Worker Security Report 2020: Contending with Threats to Humanitarian Health Workers in the Age of Epidemics*, Humanitarian Outcomes, Londres, agosto de 2020, págs. 1–21, disponible en [www.humanitarianoutcomes.org/sites/default/files/publications/awsr2020\\_0\\_0.pdf](http://www.humanitarianoutcomes.org/sites/default/files/publications/awsr2020_0_0.pdf).

misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (ONU)<sup>10</sup>, de empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) y de grupos armados no estatales<sup>11</sup>.

Sin embargo, en líneas generales, el DIH no hace referencia al recurso a las escoltas armadas en el caso específico de los convoyes de asistencia humanitaria. Solo se hace referencia, en el Comentario del PA I a los Convenios de Ginebra, a una autorización para usar estas escoltas en “zonas cuyo control se lo disputan las partes en conflicto [cuando la organización a cargo de la acción de socorro] no se beneficia del emblema protector”<sup>12</sup>. Los Convenios de Ginebra se refieren de manera expresa a la práctica las escoltas armadas solo en el contexto relacionado con unidades y establecimientos sanitarios<sup>13</sup>. En ese contexto, en el Comentario del Primer Convenio de Ginebra se define la escolta como “una persona, un vehículo o un grupo que acompaña a otro para darle protección”<sup>14</sup> y para defender a una unidad o establecimiento sanitario “contra los ataques por parte de manifestantes o saqueadores y contra los ataques ilícitos por parte de soldados enemigos [...] o para garantizar el mantenimiento del orden”<sup>15</sup>.

En el caso de las escoltas armadas para convoyes humanitarios, varias organizaciones internacionales han dispuesto directrices no vinculantes. Por ejemplo, el Comité Permanente entre Organismos de las Naciones Unidas (IASC) ha publicado un marco que regula este recurso<sup>16</sup>. Según estas directrices, las escoltas armadas pueden emplearse solo de manera excepcional, en última instancia, si se cumplen cuatro criterios acumulativos: en primer lugar, “que el nivel de necesidad de índole

10 MINUSCA, en República Centroafricana y MONUSCO en República Democrática del Congo son ejemplos de esta modalidad. V., respectivamente, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), *Country Specific Guidelines for Civil-Military Coordination between Humanitarian Actors and MINUSCA in the Central African Republic*, 2017, p. 7, disponible en <https://corca.org/wp-content/uploads/2018/10/country-specific-guidelines-civil-military-coordination.pdf>; “La premiere aide alimentaire arrive dans l’Est du pays”, *France 24*, 14 de noviembre de 2011, disponible en [www.france24.com/fr/20081114-premiere-aide-alimentaire-arrive-lest-pays-rd-congo](http://www.france24.com/fr/20081114-premiere-aide-alimentaire-arrive-lest-pays-rd-congo).

11 Por ejemplo, “el CICR recurrió a una escolta armada de representantes de un clan para trasladar sus convoyes con víveres en circunstancias en las que el consentimiento del Estado no pudo obtenerse”. V. Stephen Tully, “Soldiers Bearing Gifts”, *Australian Defence Force Journal*, n.º 125, 1997, p. 26. Tully hace, además, una distinción entre los convoyes unilaterales a cargo de un Estado, los convoyes de las Naciones Unidas, los de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y aquellos compuestos por personal local contratado por organizaciones de asistencia: *ibíd.*, p. 26.

12 Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmerman (eds.), *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, tomo II, CICR, Plaza y Janés, Bogotá, 2000 (Comentario del CICR sobre el PA I), p. 1167, párr. 2888.

13 Convenio de Ginebra I del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 75 UNTS 31 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950) (CG I), art. 22(2).

14 CICR, *Comentario del Primer Convenio de Ginebra: Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*, CICR, Buenos Aires, 2021, párr. 1871.

15 *Ibid.*, párr. 1874.

16 IASC, *Non-Binding Guidelines on the Use of Armed Escorts for Humanitarian Convoys*, 2013, disponible en [www.unocha.org/sites/unocha/files/Armed%20Escort%20Guidelines%20-%20Final.pdf](http://www.unocha.org/sites/unocha/files/Armed%20Escort%20Guidelines%20-%20Final.pdf). V., en contraste, en relación con casos de cooperación civil-militar que no son escoltas armadas de los convoyes humanitarios, OCHA, *Directrices sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas*, 2003 (revisado en 2006), disponible en <https://www.unocha.org/sites/dms/Documents/01.%20MCDA%20GUIDELINES%20-%20Spanish%20Version.pdf>.

humanitaria sea tal que la falta de acción humanitaria tendría como resultado un sufrimiento humano inaceptable<sup>17</sup>; en segundo lugar, “que las autoridades estatales o los actores locales no estatales no puedan o no quieran permitir el traslado de suministros o personal humanitario sin el empleo de escoltas armadas”<sup>18</sup>; en tercer lugar, “que las escoltas armadas utilizadas puedan generar el efecto disuasivo creíble necesario para reforzar la seguridad del personal humanitario”; y por último, “que el empleo de una escolta armada no ponga en peligro de manera irreversible el entorno operativo humanitario ni la capacidad a largo plazo de la organización de realizar su labor de manera segura y eficaz en el futuro”<sup>19</sup>. En 1995, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) elaboró directrices<sup>20</sup> que establecían una prohibición general estricta del uso de escoltas armadas y ha mantenido su posición a lo largo del tiempo<sup>21</sup>. En las mismas directrices, el CICR también adoptaba la posición de que el uso de las escoltas armadas solo podrá permitirse de manera excepcional en casos en que “la negativa del uso de dicha escolta generaría la paralización de las actividades humanitarias”<sup>22</sup>. Las directrices también indicaban que, cuando estuviera permitido, el empleo de escoltas armadas debería también respetar los principios de humanidad, independencia, imparcialidad y neutralidad<sup>23</sup>. Además, se destacó que este uso debería considerar, como mínimo y de manera acumulativa, la naturaleza apremiante de las necesidades humanitarias, la capacidad excluyente del CICR frente a otras organizaciones alternativas de satisfacer esas necesidades, la seguridad de los beneficiarios, la función disuasiva de la escolta armada, el consentimiento de la parte o autoridad correspondiente para el paso del convoy y la naturaleza del actor del cual se defiende al convoy<sup>24</sup>.

Pese a la existencia de este marco no vinculante, “en contextos inseguros, el empleo generalizado de escoltas armadas por parte de actores humanitarios suele ser la regla y no la excepción”<sup>25</sup>. Si bien puede haber riesgos<sup>26</sup> asociados a este uso, el marco jurídico que rige el recurso a las escoltas armadas para la protección de convoyes humanitarios contra los ataques de una parte en el conflicto o de criminales oportunistas sigue siendo un terreno ampliamente inexplorado. De ahí surge la pregunta: ¿cuál es el marco jurídico que regula las escoltas armadas de los convoyes humanitarios en virtud del DIH?

17 IASC, nota 16 *supra*, p. 6.

18 *Ibid.*, pág. 6.

19 *Ibid.*, pág. 6.

20 CICR, *Report on the Use of Armed Protection for Humanitarian Assistance*, Ginebra, 1995, disponible en [www.icrc.org/en/doc/resources/documents/report/57jneg.htm](http://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/report/57jneg.htm).

21 CICR, “The ICRC and the Use of Armed Guards”, comunicado de prensa 97/04, Ginebra, 2009, disponible (en inglés) en [www.icrc.org/en/doc/resources/documents/news-release/2009-and-earlier/57jncq.htm](http://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/news-release/2009-and-earlier/57jncq.htm).

22 CICR, nota 20 *supra*.

23 *Ibid.*

24 *Ibid.*

25 OCHA, *United Nations Civil-Military Coordination: Field Handbook*, 2018, p. 162, disponible en <https://tinyurl.com/9ut8ctmv>.

26 Kate Mackintosh, “Beyond the Red Cross: The Protection of Independent Humanitarian Organizations and their Staff in International Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 89, n.º 864, 2007, p. 122.

Este artículo analiza las normas aplicables a las partes en un conflicto en torno al uso de escoltas armadas para la protección de convoyes humanitarios y a los ataques que pudieran sufrir, y la situación de los convoyes humanitarios escoltados con arreglo a las normas de DIH vigentes. No analiza las escoltas armadas de las unidades y establecimientos de salud porque esta práctica está regulada de manera específica en el art. 22(2) del Primer Convenio de Ginebra (CG I)<sup>27</sup>. Debido a limitaciones de espacio, este artículo se centra en las provisiones de socorro del convoy y no en el convoy completo, que generalmente también incluye personal de socorro. De un modo más específico, el artículo plantea que si bien el DIH no se ocupa de la práctica de escoltas armadas para convoyes humanitarios de manera expresa y puntual, el principio de precauciones pasivas, el principio de proporcionalidad y el principio de distinción establecen un marco jurídico para esta práctica. Con este argumento, el artículo se propone analizar un ángulo inexplorado de la protección de la asistencia humanitaria.

## La protección que confiere el DIH a los convoyes escoltados

El principio de precauciones pasivas: una protección para los convoyes escoltados, más que un obstáculo para la licitud del uso de escoltas armadas

Desde un enfoque intuitivo, las escoltas armadas efectuadas por una parte en un conflicto podrían considerarse como una medida contemplada por el art. 58(c) del PA I, ya que actúan como protección de los convoyes humanitarios contra posibles ataques. En efecto, el art. 58(c) se refiere a “las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares [...] a los bienes de carácter civil que se encuentren bajo [el control de la Parte en conflicto]”<sup>28</sup>. Sin embargo, un examen más profundo de las escoltas armadas puede revelar que su uso podría ser en sí mismo contrario al art. 58(c), ya que estas podrían calificarse como operaciones militares que ponen en peligro a los bienes de carácter civil al aumentar el riesgo de que los convoyes resulten perjudicados como daño colateral. Por ende, surge la pregunta respecto de si la práctica de la escolta armada efectuada por una parte en el conflicto está siquiera permitida en virtud del DIH, dada la aplicación del principio de precauciones pasivas tal como se lo interpreta a continuación. Se procede, entonces, a analizar cada elemento del ámbito de aplicación material del art. 58(c) para dar respuesta a esta cuestión.

Respecto de la noción de operaciones militares en virtud del art. 58(c) del PA I, “el empleo del término ‘operaciones militares’ en lugar de ‘ataques’ (como en la norma general) puede significar que el apartado (c) es aplicable a un grupo más amplio de actividades”<sup>29</sup>, como las escoltas armadas. Hay detractores de esta interpretación, que argumentan que “el ámbito de aplicación es el mismo, pese al

27 CG I, art. 22(2).

28 PA I, art.58(c).

29 Eric T. Jensen, “Precautions against the Effects of Attacks in Urban Areas”, *International Review of the Red Cross*, vol. 98, n.º 1, 2016, p. 161.

empleo de una terminología diferente”<sup>30</sup>. Pero esta interpretación ulterior es opuesta al texto del art. 58(c) y a la noción de operaciones militares en los Convenios, entendidas en su significado usual en esta disposición como “todos los movimientos y acciones relacionados con las hostilidades realizados por las fuerzas armadas”<sup>31</sup>. Como tal, debería mantenerse la primera interpretación, y las escoltas armadas deberían estar incluidas en la noción de operaciones militares tal como las entiende el art. 58(c).

En cuanto al concepto de peligro, su aplicación no es clara<sup>32</sup> en el contexto del art. 58 del PA I. Su significado habitual se refiere a “la posibilidad de daño o muerte de una persona”<sup>33</sup>. Como tal, se podría equiparar el peligro a un riesgo de una conducta que surge de las operaciones militares, como el ataque a escoltas armadas. Esta interpretación tiene respaldo a la luz del ámbito de aplicación temporal del art. 58, según el cual las precauciones pasivas deben tomarse antes de que se efectúe el ataque en sí<sup>34</sup>.

En lo que respecta al concepto de control, las interpretaciones varían. Por un lado, Sandoz, Swinarski y Zimmerman lo interpretan como control de un territorio<sup>35</sup>. Por otro lado, Jensen sostiene que el concepto de control debería entenderse como control de personas u objetos<sup>36</sup>. En el caso de los convoyes escoltados, las interpretaciones se superponen en la práctica. En efecto, escoltar un convoy implica que la parte que efectúa la escolta tiene el control de la entrega de los bienes, ya que es una modalidad de entrega que la parte puede aceptar, rechazar o imponer. Asimismo, la parte que controla el territorio es la que presta conformidad para esta entrega modulada y la que proporciona la escolta en el territorio bajo su control. Debido a esta superposición de los dos tipos de control, una escolta que no esté a cargo de las fuerzas de un Estado parte en un conflicto puede ser considerada también en control de los socorros en el sentido de la norma consuetudinaria equivalente al art. 58(c)<sup>37</sup>.

30 Ibid., p. 161.

31 Comentario del CICR sobre el PA I, nota 12 *supra*, p. 836, párr. 1875. El Comentario da una definición adicional de las operaciones militares como “los desplazamientos, maniobras y acciones de cualquier naturaleza, efectuadas por las fuerzas armadas *con miras a los combates*” (énfasis propio) en el contexto del art. 3 del PA I: v. *ibid.*, p. 104, párr. 152. Puede argumentarse que si se toma esta interpretación, el empleo de las escoltas armadas no podría calificarse como operación militar ya que las escoltas no son en sí mismas empleadas con miras al combate. Sin embargo, la definición que figura en el Comentario al art. 48 del PA I debería ser de preferencia cuando se trate de la protección de la población civil, como se expresa en el Comentario: “Estos términos reaparecen en varios artículos de esta Sección [...] cuyo comentario será útil consultar”. V. *ibid.*, p. 836, párr. 1875.

32 E. T. Jensen, nota 29 *supra*, pp. 61 y 156.

33 “Danger” (definición en inglés), *Cambridge Dictionary*, disponible en <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/danger>.

34 Marco Sassòli, “The Obligation to Take Feasible Passive Precautions and the Prohibition of the Use of Human Shields: Can Military Considerations, including Force Protection, Justify Not to Respect Them?”, *Collegium*, n.º 46, 2016, p. 78.

35 Comentario del CICR sobre el PA I, nota 12 *supra*, p. 966, párr. 2239.

36 E. T. Jensen, nota 29 *supra*, p. 162; v. también William H. Boothby, *The Law of Targeting*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 132.

37 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 22.

A la luz de lo anteriormente expuesto, puede argumentarse que el uso de escoltas armadas constituye en sí mismo una operación militar peligrosa que aumenta el riesgo de que el convoy sea atacado como daño colateral. En ese sentido, este empleo puede ser opuesto al art. 58(c), que exige que las partes en el conflicto eviten las operaciones militares que pongan en peligro a las personas civiles o a los bienes de carácter civil bajo su control. Si bien esto es así en los CAI, en los CANI pueden surgir dificultades. En efecto, el Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario identifica la obligación de tomar precauciones pasivas como práctica habitual<sup>38</sup>. Ese carácter consuetudinario fue, además, claramente afirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso Kupreškić<sup>39</sup>. No obstante, el CICR equipara por completo el ámbito de aplicación de la norma consuetudinaria con el de la norma convencional solo en los CAI<sup>40</sup>. El ámbito de aplicación es menor en los CANI, en el sentido de que la mera obligación de una parte en el conflicto es la de tomar todas las precauciones factibles para proteger los bienes de carácter civil bajo su control contra los efectos de los *ataques*, y no de las operaciones militares, en su interpretación más amplia<sup>41</sup>. A fin de superar esta dificultad, puede argumentarse que la obligación de tomar precauciones es un principio general que surge de la obligación del cuidado constante de “preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil” tradicionalmente impuesta a los atacantes<sup>42</sup>, obligación aplicable a una variedad más amplia de operaciones<sup>43</sup>.

De todos modos, es erróneo considerar que el principio de precauciones pasivas expresado en el art. 58(c) implica que estén prohibidos todos y cada uno de los recursos a escoltas armadas efectuados por las partes en el conflicto. En efecto, esta obligación debería cumplirse en la medida en que sea “practicable razonablemente” o “prácticamente posible”<sup>44</sup>. Se ha llegado al consenso de que la evaluación de las medidas factibles depende muchísimo del contexto. Se trata de “un hecho”<sup>45</sup> que se evalúa a la luz de las “circunstancias del caso”<sup>46</sup>. Tradicionalmente, se entiende que esta formulación posibilita que se tengan en cuenta necesidades militares legítimas en el requerimiento de la factibilidad de las medidas<sup>47</sup>. No obstante, más allá de esta interpretación tradicional, deben tenerse en cuenta las

38 Ibid., normas 22-24.

39 TPIY, *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, caso n.º IT-95-16-T, fallo en primera instancia, 14 de enero de 2000, párr. 524.

40 Puede dudarse, sin embargo, de la naturaleza consuetudinaria de la obligación de evitar situar objetivos militares en zonas densamente pobladas: v. M. Sassòli, nota 34 *supra*, p. 78.

41 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 22.

42 PA I, art. 57.

43 Este planteo refleja el enfoque de Geoffrey Corn y James A. Schoettler, “Targeting and Civilian Risk Mitigation: The essential role of precautionary measures”, *Military Law Review*, vol. 223, n.º 4, 2015.

44 W. H. Boothby, nota 36 *supra*, p. 131.

45 Ibid., p. 132.

46 Esta interpretación está aceptada por los Países Bajos, el Reino Unido y “por lo menos ocho Estados más”: v. E. T. Jensen, nota 36 *supra*, p. 165. También está incluido Estados Unidos: v. M. Sassòli, nota 34 *supra*, p. 83.

47 G. Corn y J. A. Schoettler, nota 43 *supra*, p. 830.

cuestiones de índole humanitaria al evaluar la factibilidad. Por ejemplo, el manual de derecho de la guerra de Estados Unidos incluye los beneficios humanitarios que surgen de tomar las precauciones en las circunstancias contempladas como parte de la factibilidad de las precauciones pasivas<sup>48</sup>. En el caso de las escoltas armadas, tomar la medida de precaución en cuestión consistiría en abstenerse de escoltar al convoy, pero luego el beneficio humanitario derivado de tomar la precaución sería nulo debido a que los bienes no llegarían a la población si son atacados directamente o resultan destruidos como daño colateral. El Reino Unido comparte la opinión de que deben tenerse en cuenta las consideraciones humanitarias en los requerimientos de factibilidad<sup>49</sup>.

Asimismo, en cuanto a la disponibilidad de “otras alternativas viables”<sup>50</sup> para la evaluación de la factibilidad de una precaución, existen, en efecto, otras alternativas a las escoltas armadas. En la práctica, son, entre otras, “la promoción de una mayor aceptación por las partes interesadas locales, las partes en el conflicto y otras partes interesadas pertinentes, las negociaciones humanitarias, los acuerdos de neutralización del conflicto, las pausas [y] los corredores humanitarios”<sup>51</sup>. El hecho de recurrir a escoltas armadas luego de considerar este tipo de alternativas puede justificar la no factibilidad de la adopción de las precauciones pasivas comprendidas en el art. 58. Esta conclusión coincide con los requerimientos del marco no vinculante del IASC, que insiste en el empleo de escoltas armadas como último recurso, luego de que se hayan agotado las alternativas disponibles<sup>52</sup>.

En síntesis, para la autora, la práctica de escoltas armadas se rige por el art. 58(c) del PA I aplicable a los CANI en virtud de la norma 22 del Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario e incurre en una violación de esta disposición solo cuando se emplea de manera sistemática, sin tener en cuenta otras alternativas. De este modo, el art. 58 no plantea un obstáculo a la licitud de las escoltas armadas, sino que establece requerimientos de peso antes de recurrir a ese uso. Estos requerimientos constituyen una protección adicional para los convoyes humanitarios, en consonancia con el marco no vinculante vigente dirigido a las organizaciones respecto del recurso a las escoltas armadas<sup>53</sup>.

48 Departamento de Defensa de Estados Unidos, *Law of War Manual*, Oficina del Asesor Jurídico, 2015, p. 190, citada en E. T. Jensen, nota 36 *supra*, p. 156.

49 W. H. Boothby, nota 36 *supra*, p. 131.

50 G. Corn y J. A. Schoettler, nota 43 *supra*, p. 830.

51 OCHA, nota 25 *supra*, p. 62.

52 IASC, nota 16 *supra*, p. 6.

53 Es interesante observar que este razonamiento basado en la aplicación de las precauciones pasivas a las escoltas armadas de los convoyes humanitarios guarda coherencia, a la vez, con la manera en que las escoltas deben emplearse en otros contextos, como cuando acompañan a las unidades sanitarias. En ese contexto, las escoltas armadas son un recurso que debe emplearse únicamente en circunstancias excepcionales. Asimismo, el recurso a las escoltas armadas es subsidiario en el sentido de que solo se emplea cuando el personal sanitario ligeramente armado no es lo suficientemente numeroso para garantizar la protección de la unidad sanitaria o no está armado. Además, el empleo de la fuerza debe tener fines defensivos. Por último, la escolta no puede emplear armamento pesado. El Comentario del CG I especifica, además, que la escolta armada debe designarse para la protección de una unidad sanitaria y no de los objetivos militares que la circunden. V. Comentario del CICR sobre el CG I, nota 14 *supra*, párr. 1874.



## Convoyes detenidos como consecuencia de ataques a una escolta armada que es parte en un conflicto: aplicación del principio de proporcionalidad

Cuando una escolta armada de un convoy humanitario es atacada, el convoy puede resultar dañado incidentalmente, detenido, o ambos, si es dañado parcialmente. A fin de evaluar la licitud del ataque, es esencial tener en cuenta los efectos indirectos del ataque para la población civil.

Los efectos indirectos revisten particular importancia cuando el convoy es detenido incidentalmente. Esto se debe a que, contrariamente a la destrucción incidental de socorros<sup>54</sup>, la detención incidental de un convoy no está incluida necesariamente en la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra<sup>55</sup>. En efecto, la detención no constituye el ataque, destrucción o remoción de objetos indispensables para la población civil en el sentido que le otorga la prohibición. En algunos casos, los suministros de socorro podrían incluirse en el alcance de la prohibición porque se inutilizan. Por ejemplo, los alimentos pueden deteriorarse como consecuencia del detenimiento incidental prolongado de un convoy. Fuera de estos casos, la detención incidental no se incluye en la prohibición específica de ataque, destrucción, remoción o inutilización de bienes indispensables para la población civil. Tampoco está contemplada en la prohibición general de hacer pasar hambre a la población civil porque es la consecuencia de un ataque perpetrado para conseguir una ventaja militar<sup>56</sup>.

Asimismo, cuando el convoy es detenido, la obligación de facilitar el paso sin trabas de los vehículos sigue rigiendo<sup>57</sup>. En el caso de que esta obligación

54 El art. 54(2) del PA I prohíbe la destrucción de dichos bienes “sea cual fuere el motivo”. Si bien el art. 14 del PA II está redactado de manera diferente, se aplica un razonamiento similar. V. Comentario del CICR sobre el PA II, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*, CICR, Plaza y Janés Editores, Bogotá, 1998, p. 253, párr. 4807; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 54.

55 PA I, art. 54; PA II, art. 14; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 54.

56 Comparar con el padecimiento de hambre incidental de la población civil como consecuencia de los estados de sitio que tengan por finalidad alcanzar un objetivo militar: v. Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 54. V. también Emanuela-Chiara Gillard, “Seventy Years of the Geneva Conventions”, Chatham House, 24 de marzo de 2020, disponible en [www.chathamhouse.org/2020/03/seventy-years-geneva-conventions/sieges-starvation-civilians-method-warfare-and-other](http://www.chathamhouse.org/2020/03/seventy-years-geneva-conventions/sieges-starvation-civilians-method-warfare-and-other); Gloria Gaggioli, “Are Sieges Prohibited under Contemporary IHL?”, *EJIL: Talk!*, 30 de enero de 2019, disponible en [www.ejiltalk.org/joint-blog-series-on-international-law-and-armed-conflict-are-sieges-prohibited-under-contemporary-ihl/](http://www.ejiltalk.org/joint-blog-series-on-international-law-and-armed-conflict-are-sieges-prohibited-under-contemporary-ihl/).

57 V. CG IV, art. 23 sobre el libre paso de envíos específicos; CG IV, art. 59 sobre la obligación de permitir el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado y garantizar su protección; PA I, art. 70(2) sobre la obligación de facilitar el paso sin trabas de los envíos de socorros; y el Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 55, como equivalente consuetudinario de este último.

también corresponda a la parte atacante<sup>58</sup>, puede cuestionarse si el impedimento incidental del paso del convoy a causa del ataque incumple esa obligación. En efecto, el art. 70(2) del PA I no especifica el tipo de impedimento contemplado por esta norma. El Comentario correspondiente se refiere, a modo ilustrativo, a impedimentos administrativos, denegación de acceso y hostigamiento<sup>59</sup>, y el DIH consuetudinario requiere que el impedimento sea “deliberado”<sup>60</sup>. De este modo, en caso de que el ataque a una escolta tenga la finalidad de obtener una ventaja militar, podría cuestionarse si el impedimento incidental está integrado en la obligación de facilitar el paso sin trabas del convoy, al menos en virtud de la norma consuetudinaria y, posiblemente, de la norma convencional.

Debido a que la detención incidental no está contemplada en la prohibición de hacer pasar hambre ni en el impedimento de paso del convoy, es de extrema importancia hacer una evaluación correcta de la proporcionalidad del ataque a una escolta considerando sus efectos indirectos en la población civil. La norma de proporcionalidad rige para los ataques, entendidos como “actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”<sup>61</sup>, contra un objetivo legítimo que escolte a un convoy humanitario. Si el convoy solo es detenido por el ataque a una escolta, ese hecho pareciera no estar contemplado por el alcance del art. 51(5)(b) del PA I, al no haber “muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas”<sup>62</sup>. De todos modos, esta conclusión es imperfecta, ya que no tiene en cuenta el daño que efectivamente sufren las personas civiles a causa de la detención del transporte de los bienes en cuestión. Este daño se manifiesta a través de los efectos indirectos del ataque, que, si bien no son causados de manera directa

58 En sentido estricto, el comentario sobre el art. 70(2) del PA I prevé a los destinatarios de la obligación como los firmantes del PA I que controlan el territorio a través del cual pasan los suministros de socorro (Comentario del CICR sobre el PA I, nota 12 *supra*, párrs. 2824, 2828). No hace alusión al impedimento de asistencia humanitaria por parte de un Estado parte en el territorio de otro Estado parte por otros medios que no sean el ataque directo a los suministros, y estos ataques ya están contemplados por otras normas del DIH. En el caso de un ataque a una escolta armada de un convoy humanitario, puede tratarse de que una parte en el conflicto esté impidiendo el paso del convoy al territorio de otro Estado parte, sin atacar directamente los bienes. Si se considera que la parte atacante no es destinataria de la obligación de facilitar el paso sin trabas del convoy porque no controla el territorio donde se lleva a cabo la acción de socorro, los resultados serían absurdos. Además, el texto del art. 70(2) se refiere a “las Partes en el conflicto” y a “las Altas Partes Contratantes”. Estos términos, en combinación con una interpretación de buena fe de los dispuesto, haría concluir que la parte atacante está incluida como destinataria de la disposición. Esta interpretación de buena fe es aplicable también a la norma 55 del Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 5 *supra*) que hace referencia a que las partes deben facilitar el paso sin trabas de los envíos de socorros a través de las zonas que están bajo su control. El art. 59 del CG IV aplicable en situaciones de ocupación es interpretado de manera más amplia en los Comentarios y se refiere a los “Estados concernidos” sin especificar si se trata de aquellos a través de los cuales pasan los suministros de socorro. V. Jean Pictet (ed.), *Commentary on the Geneva Conventions of 12 August 1949*, vol. 4: *Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, CICR, Ginebra, 1958, p. 321.

59 V. el Comentario del CICR sobre el PA I, párrs. 2805, 2829.

60 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 55.

61 PA I, art.49.

62 *Ibíd.*, art. 51.

e inmediata por el ataque, son un producto de él<sup>63</sup>. En los siguientes párrafos, la autora hace un análisis de la doctrina en torno a los efectos indirectos.

Desde la perspectiva de la ventaja militar prevista, esta ventaja es la aniquilación de la escolta armada<sup>64</sup>. Si la ventaja que busca la parte atacante es la de detener al convoy, se trata de una ventaja meramente política y se enmarcaría en una politización de la asistencia humanitaria<sup>65</sup>. La ventaja militar continúa siendo la aniquilación de la parte que efectúa la escolta, e incluso esta pequeña ventaja militar puede volver lícito el ataque si se prevé un daño incidental mínimo a los bienes<sup>66</sup>. Además, el contexto del conflicto puede hacer variar el valor de la ventaja militar<sup>67</sup>. En un conflicto de gran asimetría, un grupo pequeño de soldados puede tener un valor más alto como ventaja militar para la parte más débil, como un grupo armado no estatal, que la misma cantidad de soldados escoltas en otro contexto<sup>68</sup>.

Desde la perspectiva del daño incidental, el atacante debería tener en cuenta los efectos indirectos del ataque para la población civil. En la práctica actual, la cuestión de los efectos indirectos en la evaluación de la proporcionalidad ha sido planteada, entre otros casos, en relación con el empleo de armas explosivas en zonas urbanas<sup>69</sup>, en la guerra cibernética<sup>70</sup> y en el ataque a bienes de doble uso<sup>71</sup> debido a la interconexión del objetivo militar con el daño incidental a la infraestructura civil. Se trata de una cuestión controvertida en muchos aspectos, pero la controversia puede mitigarse si se aplica a convoyes detenidos incidentalmente por un ataque a una escolta armada.

En primer lugar, respecto de la existencia efectiva de una obligación de tener en cuenta esos efectos, los defensores de esta obligación destacan que el uso de “los calificativos ‘de prever’ e ‘incidental’ no limita el daño incidental en cuestión a los efectos directos solamente, a diferencia de la ventaja militar, que debe ser ‘concreta’ y directa”<sup>72</sup>. Asimismo, sostienen que la interpretación intencional del art. 51(5)(b) del PA I conduce a la inclusión de los efectos indirectos en la evaluación

63 Michael N. Schmitt, “Wired Warfare: Computer Network Attack and the *Jus in Bello*”, *International Law Studies*, vol. 76, 2002, p. 204.

64 La autora mantiene la definición de ventaja militar como la aniquilación o el debilitamiento de las fuerzas enemigas. V. el Comentario del CICR sobre el PA I, p. 957, párr. 2218.

65 V. International Institute for Strategic Studies, “Humanitarian Aid as a Weapon of War”, *Armed Conflict Survey*, vol. 5, 2019, págs. 14-20.

66 V. Laurent Gisel, *The Principle of Proportionality in the Rules Governing the Conduct of Hostilities under International Humanitarian Law*, CICR, Ginebra, 2018, p. 18.

67 *Ibid.*, p. 61.

68 *Ibid.*, p. 61.

69 CICR, *Armas explosivas en zonas pobladas: aspectos humanitarios, jurídicos, técnicos y militares*. Informe de la reunión de expertos, Chavannes-des-Bogis, 24-25 de febrero de 2015.

70 Hensey A. Fenton III, “Proportionality and Its Applicability in the Realm of Cyber-Attacks”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 29, n.º 2, 2019.

71 Lindsey Cameron y Marco Sassòli, “The Protection of Civilian Objects: Current state of the law and issues de lege ferenda”, en N. Ronzitti y G. Venturini (eds.), *The Law of Air Warfare: Contemporary Issues*, Eleven International, La Haya, 2006, p. 67.

72 L. Gisel, nota 66 *supra*, p. 44.

de la proporcionalidad<sup>73</sup> y establece una base jurídica para esta obligación<sup>74</sup>. En contraste, quienes se oponen a esta obligación argumentan que, así como la ventaja militar anticipada debe ser concreta y directa, el daño incidental previsto debe serlo también. Desde este punto de vista, solo deben tenerse en cuenta en la evaluación de la proporcionalidad los efectos directos del ataque para los bienes civiles o la población civil<sup>75</sup>. Según esta autora, el hecho de que los Estados acepten cada vez más la necesidad de incluir los efectos indirectos en la evaluación de la proporcionalidad<sup>76</sup> refuerza el argumento a favor de la existencia de esa obligación.

Los aspectos temporal y geográfico de esta obligación resultan menos controvertidos. Los *travaux préparatoires* del PA I indican que los Estados rechazaron de manera expresa los intentos de limitar el daño incidental a las zonas circundantes del objetivo militar<sup>77</sup>. Asimismo, no hay requerimiento de que los efectos tengan limitación temporal<sup>78</sup>. Por ende, “debido a que el daño está contemplado en una de las categorías identificadas en el Protocolo adicional I, la proximidad geográfica o temporal del daño en cuanto al ataque no es determinante”<sup>79</sup>. Esto significa que incluso una herida causada lejos de la ubicación del ataque a la escolta armada y que no se produce inmediatamente después del ataque puede incluirse en la evaluación de la proporcionalidad.

En un análisis más profundo del ámbito de aplicación material de la obligación, la cuestión más controvertida es el hecho de que el daño incidental que se espera como resultado de los efectos indirectos del ataque debe ser previsible. Es particularmente difícil determinar si los efectos considerados deberían limitarse a aquellos que surgen de una causa directa. Hay quienes sostienen que “la cantidad de pasos causales entre el ataque y el daño” no es determinante<sup>80</sup>. No obstante, otros opinan que esta relación se limita a un paso causal<sup>81</sup>. Este aspecto de la controversia puede mitigarse en el caso de un convoy humanitario detenido como resultado de un ataque a una escolta armada del convoy. En efecto, contrariamente a los bienes que se convierten en objetivos militares en la guerra cibernética y en la guerra urbana, así como a los bienes de doble uso en torno a los cuales suelen debatirse los efectos indirectos, un convoy humanitario no está integrado a la extensa red de servicios para población civil. Cuando un convoy humanitario es detenido como

73 Isabel Robinson y Ellen Nohle, “Proportionality and Precautions in Attack: The Reverberating Effects of Using Explosive Weapons in Populated Areas”, *International Review of the Red Cross*, vol. 98, n.º 901, 2016, p. 114

74 Ian Henderson and Kate Reece, “Proportionality under International Humanitarian Law: The ‘Reasonable Military Commander’ Standard and Reverberating Effects”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 51, n.º 3, 2018, p. 852.

75 Ian Henderson, *The Contemporary Law of Targeting: Military Objectives, Proportionality and Precautions in Attack under Additional Protocol I*, Martinus Nijhoff, Leiden y Boston, MA, 2009, p. 210.

76 L. Gisel, nota 66 *supra*, p. 44.

77 *Ibid.*, p. 44.

78 I. Henderson, nota 75 *supra*, p. 128.

79 Emmanuela-Chiara Gillard, *Proportionality in the Conduct of Hostilities: The Incidental Harm Side of the Assessment*, Chatham House, 2018, p. 18, disponible en [www.chathamhouse.org/sites/default/files/publications/research/2018-12-10-proportionality-conduct-hostilities-incident-harm-gillard-final.pdf](http://www.chathamhouse.org/sites/default/files/publications/research/2018-12-10-proportionality-conduct-hostilities-incident-harm-gillard-final.pdf).

80 *Ibid.*, p. 18.

81 L. Gisel, nota 66 *supra*, p. 47.

resultado de un ataque a su escolta, la privación de asistencia humanitaria genera un daño de causa directa, aunque ocurra con posterioridad al ataque. Además, en muchos casos, la población beneficiaria ya se encuentra en una situación de dotación insuficiente de bienes esenciales<sup>82</sup>, a tal punto que el perjuicio se vuelve probable<sup>83</sup>. Por ejemplo, la privación de alimentos posiblemente genere hambre, sobre todo si la población civil está en una situación de inseguridad alimentaria<sup>84</sup>. Si el hambre se considera como un daño contemplado por el art. 51(5)(b) del PA I, no debería ser excesiva en relación con la ventaja militar.

Por ende, las consecuencias de detener el convoy son de previsión más directa que aquellas que surgen en una red compleja de servicios esenciales. Esto mitiga la controversia tradicional en torno a la previsibilidad de los efectos indirectos. Dicho de otro modo, cuando se detiene incidentalmente un convoy humanitario, es la delimitación del concepto de daño generado en el primer paso causal lo que acotaría los criterios de previsibilidad. En contraste, en el caso de los ataques a los servicios esenciales integrados en una red compleja, la cantidad de pasos causales es la que delimita la interpretación del concepto.

Asimismo, en lo que respecta a la previsibilidad, los detractores de la obligación de tener en cuenta los efectos indirectos de los ataques argumentan que “hay demasiadas variables posibles fuera del control del atacante que hacen prácticamente imposible considerar que los efectos sean ‘de prever’”<sup>85</sup>. Entre ellas, puede surgir la voluntad del enemigo de reparar el daño en el caso de un convoy humanitario detenido incidentalmente como resultado de un ataque a las fuerzas armadas que lo escoltan. Incluso algunos de los defensores de esta doctrina han expresado que esta voluntad es pertinente para la evaluación<sup>86</sup>. No obstante, se trata de una cuestión controvertida que carece de una respuesta clara<sup>87</sup>. Para responder a estas inquietudes, la autora señala que entra en juego la politización de la asistencia humanitaria para inferir la voluntad del enemigo de mitigar los

82 La mayoría de las disposiciones relativas a la asistencia humanitaria reflejan esta realidad: v., p. ej., PA I, art. 70(1); PA II, art. 18; CG IV, art. 59.

83 El estándar de previsibilidad a la hora de considerar este primer paso causal continúa abierto. Incluso quienes defienden la obligación de contemplar los efectos indirectos en la evaluación de la proporcionalidad no concuerdan respecto de este concepto. Particularmente, las diferentes interpretaciones de la previsibilidad van desde la posibilidad, la probabilidad y la causalidad razonables hasta un criterio subjetivo que consiste en una investigación abierta o incluso un criterio que integra efectos que no habrían tenido lugar si no hubiera sido por el ataque. V. L. Gisel, nota 66 *supra*, págs. 118-119. Esta autora interpreta el concepto de “de prever” del art. 51(5)(b) del PA I como una “posibilidad” o “probabilidad”, dado que son sus significados habituales. Por ende, no es necesario que pueda asociarse directamente el daño a la población civil a la detención incidental específica del convoy en cuestión.

84 Como se ha planteado anteriormente, esta privación no está necesariamente contemplada por la prohibición de hacer pasar hambre a la población civil, si los alimentos no han sido todavía inutilizados en el sentido que confiere la prohibición, por ejemplo.

85 L. Gisel, nota 66 *supra*, p. 44. En este caso, persiste la dificultad vinculada al hecho de que, en un ataque oportunista, el atacante de la escolta del convoy puede no estar al tanto de la naturaleza del envío específico transportado, y por ende es probable que no pueda evaluar correctamente cuáles son los efectos indirectos para la población civil. Esta es una dificultad en común con el debate tradicional en torno a los efectos indirectos de los ataques a la población civil.

86 *Ibíd.*, p. 49.

87 *Ibíd.*, p. 49.

efectos de un ataque a una escolta armada de un convoy humanitario. Por ejemplo, una denegación sistemática del acceso a la asistencia humanitaria puede indicar una falta de voluntad por parte del atacante de mitigar los efectos indirectos de un ataque en el futuro.

Más aún, se observa una fuerte tendencia contra “la idea de que la asistencia humanitaria [como medida de mitigación] podría ser vista como un factor que aumentaría las posibilidades de ataque”<sup>88</sup>. La autora está de acuerdo con esta afirmación. En el caso de un convoy humanitario, el hecho de que el atacante de su escolta esté al tanto de que el convoy humanitario no es el único de su tipo destinado a las personas civiles o envíe otro en su lugar para compensar los efectos indirectos del ataque no puede dar lugar a que se impida colateralmente la asistencia humanitaria. Del mismo modo, el hecho de que el atacante prevea que el convoy será detenido solo temporalmente o de que sepa que la otra parte también tiene la obligación de facilitar un paso sin trabas del convoy luego del ataque a la escolta<sup>89</sup> tampoco puede dar lugar a ese impedimento colateral.

Una última dificultad que puede surgir tiene que ver con la controversia relativa a si la obligación de considerar los efectos indirectos en la evaluación de proporcionalidad está presente cuando la evaluación se hace en virtud de la norma consuetudinaria de proporcionalidad. De todos modos, la práctica está evolucionando en este sentido<sup>90</sup>.

Luego de considerar las opciones anteriores, y sin resolver la cuestión de los efectos indirectos en la teoría, esta autora sugiere que el caso específico de la interrupción incidental del avance de los convoyes humanitarios brinda una oportunidad para la aplicación del concepto de efectos indirectos y no plantea las mismas cuestiones controvertidas en torno al tema como las que surgen en la práctica contemporánea respecto de la guerra cibernética, los restos explosivos de guerra y el ataque a bienes de doble uso como objetivos militares. Se presenta, entonces, la posibilidad de reforzar la protección de los convoyes humanitarios y de hacer una correcta evaluación de la proporcionalidad de un ataque contra una escolta armada que sea parte en un conflicto.

Al parecer, una categorización de la naturaleza del daño colateral ayudaría a poner en práctica el criterio de previsibilidad. En el ámbito del empleo de armas explosivas, se ha tratado la clasificación de los efectos indirectos según la naturaleza de los bienes circundantes al ataque<sup>91</sup>. Si bien en el caso de las vidas de las personas civiles un enfoque de este tipo “daría pie a un cuestionamiento

88 *Ibid.*, p. 51.

89 Asimismo, la obligación de que el paso del convoy sea sin trabas es una obligación de medios que podría considerarse que la otra parte ha cumplido luego del ataque, teniendo en cuenta cuestiones de seguridad, por ejemplo. V. Comentario del CICR sobre el PA I, nota 12 *supra*, párr. 2829. En este sentido, la parte atacante podría ni siquiera tener la certeza de que la detención del convoy sería temporal.

90 I. Robinson y E. Nohle, nota 73 *supra*, p. 116.

91 Michael Talhami y Mark Zeitoun, “The Impact of Explosive Weapons on Urban Services: Direct and Reverberating Effects across Space and Time”, *International Review of the Red Cross*, vol. 98, n.º 901, 2016.

sobre la consideración de ciertas personas como ‘menos importantes’<sup>92</sup>, la ética del enfoque no tiene tanto peso en el caso de los bienes<sup>93</sup>. Además, este criterio está en consonancia con el principio de humanidad subyacente al DIH<sup>94</sup>.

## Ataques a convoyes: el estatuto que confiere el DIH a los convoyes escoltados

En la práctica, los convoyes humanitarios son atacados a fin de evitar el acceso de cargamentos de socorros a zonas controladas por el enemigo, por ejemplo<sup>95</sup>. Además, en el caso específico del uso de las escoltas armadas, los convoyes humanitarios corren mayor riesgo de convertirse en objetivo, a raíz de, entre otros factores, la confusión en torno a la imparcialidad de las organizaciones humanitarias respecto de las partes en el conflicto<sup>96</sup>.

Aun así, el DIH es claro respecto del hecho de que los bienes utilizados para socorro humanitario deben respetarse y protegerse<sup>97</sup>. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las unidades sanitarias<sup>98</sup>, los convoyes humanitarios no cuentan con protección especial en virtud del DIH. En lo que respecta a los objetivos militares<sup>99</sup>, los bienes de socorro considerados bienes de carácter civil cuentan con la protección del art. 52 del PA I y la norma 7 del Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario<sup>100</sup>. Por ende, los bienes de socorro no pueden ser atacados a menos que se conviertan en objetivos militares.

En virtud de las normas relativas a los objetivos de ataque, pareciera que la sola presencia de la escolta armada no es suficiente para que el convoy se convierta en un objetivo militar. Desde una perspectiva formal, la asistencia no es más percibida como neutral cuando es escoltada por una parte en el conflicto, ya que el convoy humanitario no mantiene “una distancia absoluta respecto de las distintas partes en el conflicto”<sup>101</sup>. A los fines de la definición de objetivos, sin embargo, lo que importa es si se trata de una situación contemplada en el art. 52 del PA I, más que de una ausencia de neutralidad desde el punto de vista formal. En el caso de los convoyes humanitarios escoltados, la situación más relevante en la que los bienes de socorro se convertirían en objetivo militar sería un *uso* de estos convoyes que reúna los requisitos del art. 52 y de su equivalente consuetudinario. Por ejemplo,

92 L. Gisel, nota 66 *supra*, p. 61.

93 *Ibid.*, p. 61. V. también I. Henderson, nota 75 *supra*, p. 192.

94 TPIY, *Kupreškić*, nota 39 *supra*, párr. 524.

95 Por ejemplo, en Siria. V. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *UN Summary by the Secretary-General of the Report of the United Nations Headquarters Board of Inquiry into the Incident involving a Relief Operation to Urum Al-Kubra, Syrian Arab Republic on 19 September 2016*, doc. de la ONU S/2016/1093, 21 de diciembre de 2016, párr. 19.

96 Por ejemplo, en Nigeria. V. OCHA, nota 25 *supra*, p. 163.

97 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 32.

98 CG I, arts. 19 y 21.

99 *Ibid.*, arts. 21, 22; PA I, art.13; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 25.

100 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, comentario de la norma 32.

101 Flavia Lattanzi, “Humanitarian Assistance”, en Andrew Clapham, Marco Sassòli y Paola Gaeta (eds), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 240.

el traslado combinado de armas y asistencia humanitaria, y el desvío de bienes de asistencia humanitaria en favor de los combatientes podrían corresponderse con ese uso.

En este sentido, los convoyes humanitarios mantienen su protección en virtud del DIH<sup>102</sup>, aun cuando son acompañados por una escolta armada: deben ser respetados en el sentido de que no pueden ser atacados a menos que cumplan con los requerimientos para ser calificados como objetivos militares en virtud del art. 52 del PA I. La sola presencia de la escolta no significa que el convoy cumpla con esos requisitos de manera automática.

### **Límites a la protección que confiere el DIH a los convoyes humanitarios escoltados**

Es fundamental identificar algunas limitaciones que podrían graduar la aplicación del marco identificado en el presente artículo. En primer lugar, las definiciones de escoltas armadas que figuran en el Comentario del CG I, en el contexto específico de las unidades sanitarias, y en el Manual de Campo de coordinación civil-militar de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA) establecen que la escolta tiene función defensiva. Según el manual de la OCHA, las escoltas armadas son una “medida de seguridad que sirve como elemento disuasorio visible ante un ataque potencial o, en caso de ser necesario, para actuar en defensa propia contra un ataque”<sup>103</sup>. Según esta autora, el hecho de que un grupo armado no estatal o las fuerzas armadas de un Estado parte en el conflicto escolten al convoy de manera defensiva contra un ataque al convoy perpetrado por otra parte en el conflicto o en defensa propia contra un ataque a su persona puede suscitar el interrogante respecto de si no prevalece el paradigma de mantenimiento del orden. Asimismo, la naturaleza de ciertos actores que efectúan tareas de escolta, como las misiones de mantenimiento de paz y las EMSP, puede generar los mismos planteos. Por último, independientemente de la naturaleza de la escolta, ciertas situaciones que no son un ataque contra una escolta o contra un convoy también excluirían la aplicación de un marco de DIH. Tal sería el caso de un delito de oportunidad perpetrado por un grupo armado organizado contra el convoy o el recurso a una escolta para resistirse a la inspección del convoy.

### **Grupos armados no estatales o fuerzas armadas de un Estado que actúan en defensa propia o en defensa del convoy contra ataques perpetrados por otra parte en el conflicto**

Desde la perspectiva de la escolta armada, el primer interrogante que surge es si esta “medida de seguridad” constituye una operación militar contra la que el convoy bajo su control debería estar protegido en la mayor medida posible según el art. 58(c) del PA I o si constituye una operación de mantenimiento del orden

102 Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 32.

103 OCHA, nota 25 *supra*, p. 6.



en el marco del paradigma del mantenimiento del orden como un paradigma que “continúa rigiendo todo ejercicio de autoridad o poder por las partes en el conflicto fuera de la conducción de las hostilidades”<sup>104</sup>. La respuesta no es del todo clara. Por un lado, el recurso a la escolta armada ocurre claramente en el contexto de la conducción de las hostilidades porque es un intento de proteger al convoy de los efectos de las hostilidades. Asimismo, como se ha explicado anteriormente, en el caso de que el convoy mantenga su condición de bien de carácter civil, si se emplea de manera sistemática, la práctica de escoltas armadas puede en sí misma violar el art. 58(c) porque se consideraría una operación militar que pone en peligro al convoy de carácter civil, según lo establece esta disposición. Como elemento adicional, “el recurso a métodos y medios de guerra entre partes en un conflicto armado se rige por el paradigma jurídico de las hostilidades, aun si el principal objetivo de las operaciones militares es mantener, restaurar o, de algún otro modo, imponer la seguridad pública, las normas y el orden”<sup>105</sup>. Por otro lado, no obstante, no queda claro si el recurso a una escolta armada constituye un método de guerra en el sentido de que, si bien puede contribuir a los esfuerzos bélicos, no inflige necesariamente o de manera concreta un daño al enemigo<sup>106</sup>. Por último, esta falta de certeza puede profundizarse si la parte que efectúa la escolta es un grupo armado no estatal, ya que se presenta una controversia en cuanto a si el paradigma de mantenimiento del orden es aplicable a ese grupo y cómo se aplica<sup>107</sup>.

Surge el mismo interrogante en torno al paradigma aplicable desde la perspectiva de la escolta –que podría ser atacada en virtud de su pertenencia a las fuerzas armadas de un Estado o a un grupo armado no estatal que sea parte en un conflicto– en el caso de que esta emplee la fuerza armada en defensa propia contra un ataque a su persona perpetrado por la otra parte en el conflicto. Para la autora, la reacción defensiva de la escolta puede calificarse como conducción de las hostilidades por los siguientes factores: la preexistencia de un conflicto; el hecho de que, al menos desde la perspectiva del atacante, el ataque se efectúa en el contexto de la conducción de las hostilidades; la definición de “ataques” establecida por el DIH como potencialmente ofensivos o defensivos<sup>108</sup>; y el hecho de que la escolta inflija daño directo y real<sup>109</sup> a un objetivo lícito<sup>110</sup> que sea parte en el conflicto.

104 Nils Melzer y Gloria Gaggioli, “Conceptual Distinction and Overlaps between Law Enforcement and the Conduct of Hostilities”, en Terry D. Gill and Dieter Fleck (eds.), *The Handbook of the International Law of Military Operations*, 2.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 75.

105 *Ibid.*, p. 75 (énfasis propio).

106 *Ibid.*, p. 72.

107 Gloria Gaggioli, “The Use of Force in Armed Conflicts: Conduct of Hostilities, Law Enforcement, and Self-Defense”, en Winston S. Williams and Christopher M. Ford (eds.), *Complex Battlespaces: The Law of Armed Conflict and the Dynamics of Modern Warfare*, 1.ª ed., Oxford University Press, Nueva York, 2018, p. 103.

108 PA I, art.49.

109 O por lo menos afecte su capacidad militar. V. N. Melzer y G. Gaggioli, nota 104 *supra*, p. 74.

110 Gloria Gaggioli, *El uso de la fuerza en los conflictos armados: interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden*, informe de la reunión de expertos, CICR, Ginebra, 2013.

Del mismo modo, desde el punto de vista de la autora, en los casos de uso de la fuerza en defensa del convoy por parte de los militares o de un grupo armado que sea parte en el conflicto ante un ataque ilícito contra el convoy, el carácter ilícito del ataque no afecta el paradigma imperante para ese uso de la fuerza tanto para el atacante como para la escolta. En efecto,

en términos prácticos, la conducción de las hostilidades ciertamente incluye todos los ataques, es decir, las operaciones ofensivas o defensivas que incluyen el uso de violencia contra el adversario, ya sea (lícitamente) dirigido contra objetivos militares lícitos o (ilícitamente) contra personas o bienes protegidos<sup>111</sup>.

## Aplicación del marco del DIH a las fuerzas de paz

Las fuerzas de paz suelen tener el mandato de proteger a las personas civiles<sup>112</sup>. En este contexto, usan la fuerza “en defensa del mandato”<sup>113</sup> con una respuesta gradual que va de la disuasión, como es el caso del recurso a escoltas armadas, al enfrentamiento directo cuando las personas civiles están en peligro<sup>114</sup>. Cuando las fuerzas de paz escoltan convoyes humanitarios en situaciones de conflicto armado, surgen preguntas relativas a la aplicabilidad del marco de DIH descrito en este artículo.

Es posible preguntarse cómo es que las fuerzas de paz de las Naciones Unidas pueden estar constreñidas por el principio de precauciones tal como se lo interpreta en el presente artículo. El Boletín del Secretario General de la ONU titulado “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”, ampliamente citado, dispone el ya bien conocido requisito de que las fuerzas de las Naciones Unidas participen como combatientes en situaciones de conflicto armado para que se apliquen los principios y normas fundamentales del DIH<sup>115</sup>. Estos principios incluyen la obligación de proteger a la población civil de los peligros derivados de las operaciones militares<sup>116</sup>. Dada la falta de definiciones claras<sup>117</sup> sobre las situaciones en las que las fuerzas de paz participan como combatientes<sup>118</sup>, es difícil evaluar si el Boletín puede constituir

111 N. Melzer y G. Gaggioli, nota 104 *supra*, p. 73.

112 *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz: aunar nuestras ventajas en pro de la paz: política, alianzas y personas*, doc. de la ONU A/70/95-S/2015/446, 17 de junio de 2015, párr. 90.

113 *Ibíd.*, párr. 128.

114 *Ibíd.*, párr. 128.

115 Boletín del Secretario General: “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”, documento de la ONU ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999, Sección 1.

116 *Ibíd.*, sección 5.4.

117 Mathew Happold: “Comment: Obligations of States Contributing to UN Peacekeeping Missions under Common Article 1 of the Geneva Conventions”, en Heike Krieger (ed.), *Inducing Compliance with International Humanitarian Law: Lessons from the African Great Lakes Region*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, p. 369.

118 Que puede ser el caso aun cuando los mandatos de mantenimiento de paz no son forzosos: v. S. Tully, nota 11 *supra*, p. 26.

una base jurídica para inferir que las fuerzas de paz deben evitar el uso sistemático de escoltas armadas. El art. 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra se presenta como una base jurídica más sólida. Su Comentario actualizado en 2016 interpreta que este artículo impone una obligación a los contingentes nacionales a disposición de las organizaciones internacionales de respetar y hacer respetar el DIH del mismo modo que los Estados, en la medida en que la organización internacional ejerza el mando y control de las operaciones<sup>119</sup>. En este sentido, y si las fuerzas de paz pueden considerarse como parte en el conflicto<sup>120</sup>, puede plantearse para estas fuerzas la misma pregunta que surge para las fuerzas estatales cuando escoltan un convoy, relativa a si las operaciones de escolta están contempladas en el ámbito del art. 58(c) del PA I en el marco del paradigma de la conducción de las hostilidades. Se presenta la dificultad adicional de que el principio de precauciones pasivas sería aplicable en virtud del derecho consuetudinario, cuyas disposiciones difieren en función de si se trata de un CAI o un CANI, como se analizó anteriormente.

Asimismo, si las fuerzas de paz son una parte en el conflicto armado y se consideran objetivos lícitos, en el caso del uso de la fuerza en defensa propia o de un convoy, pueden plantearse, *mutatis mutandis*, los mismos interrogantes que se plantean para las partes en un conflicto armado y responderse en consecuencia. Puede agregarse un factor más desde la perspectiva del atacante comparado con las fuerzas armadas de un Estado o un grupo armado no estatal que sea parte en el conflicto que escoltan al convoy. Se trata de si el ataque está contemplado o no por el paradigma de la conducción de las hostilidades en caso de que las fuerzas de paz de las Naciones Unidas no se consideren objetivos legítimos. Si no está contemplado, la obligación de considerar los efectos indirectos del ataque no sería aplicable al atacante, ya que el ataque ni siquiera correspondería al paradigma en cuestión.

## Aplicación del marco de DIH a empresas militares y de seguridad privadas

En la consideración de los ataques a convoyes, el interrogante central es si la naturaleza *a priori* ilícita del ataque contra el convoy de carácter civil da lugar o no a la aplicación y prevalencia del paradigma de conducción de las hostilidades. Cuando las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) protegen o defienden un bien de carácter civil contra ataques ilícitos, se considera que no participan de manera directa en las hostilidades<sup>121</sup> porque la reacción defensiva carece de nexo beligerante<sup>122</sup>. Por ende, pareciera que, cuando estas empresas escoltan un convoy humanitario, por lo general, no se ven obligadas a respetar el art. 58(c) del PA I tal

119 Comentario del CICR sobre el CG I, nota 14 *supra*, párr. 140. V. también Eve Massingham y Annabel McConnachie, "Common Article 1: An Introduction", en *Ensuring Respect for International Humanitarian Law*, 1.ª ed., Routledge, Londres, 2020, págs. 1-11.

120 M. Sassòli, nota 1 *supra*, p. 471. Respecto del criterio utilizado en la teoría basada en el apoyo, v. Tristan Ferraro: "The Applicability and Application of International Humanitarian Law to Multinational Forces", *International Review of the Red Cross*, vol. 95, n.º 891-892, 2015, p. 584.

121 M. Sassòli, nota 1 *supra*, p. 551.

122 Lindsey Cameron y Vincent Chetail, *Privatizing War: Private Military and Security Companies under Public International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 466.

como se lo interpreta en el presente artículo, ya que, *a priori*, no es de aplicación preeminente. De todos modos, esta autora ha analizado las condiciones en las cuales los convoyes humanitarios se convierten en objetivos militares, que son escasas, pero existen. En este sentido, no siempre se da por hecho que el ataque contra un convoy humanitario es ilícito y que por ende las EMSP actúan en legítima defensa al defender el convoy<sup>123</sup>. Desde esta perspectiva, una empresa de este tipo podría verse impedida de efectuar una escolta sistemática de convoyes humanitarios en virtud del art. 58(c) con arreglo a la obligación de los Estados –como partes en el conflicto– de garantizar el respeto del DIH<sup>124</sup>, de las leyes nacionales y de su contrato<sup>125</sup>.

Cuando un ataque a la escolta está contemplado en el paradigma de conducción de las hostilidades, surgen dificultades que enturbian la aplicación del marco de DIH considerado en el presente artículo. Los miembros de la EMSP pueden no estar al tanto de que el convoy se ha convertido en un objetivo militar y que, por ende, la práctica de la escolta armada está contemplada por el paradigma de conducción de las hostilidades<sup>126</sup>. Asimismo, el hecho de que los miembros de la EMSP se hallen en la cercanía de un convoy que se ha convertido en un objetivo militar no significa que esos miembros sean objetivos legítimos<sup>127</sup>. Sin embargo, este análisis es crucial para el atacante aun antes de anticipar el principio de proporcionalidad considerado en el presente artículo. Ante tal falta de certezas, esta autora expresa su acuerdo con la visión de Sassòli de que el personal de las EMSP no debería ser expuesto a una situación tan ambigua<sup>128</sup>, de modo de reforzar la protección en torno al acceso humanitario<sup>129</sup>.

## Saqueos de convoyes y resistencia a la inspección

El requisito del nexo se ha interpretado como el requerimiento de que una conducta tuviera lugar en el contexto de un conflicto armado o en relación con él<sup>130</sup>. En opinión de la autora, cuando un convoy es detenido y saqueado por una parte en el conflicto con la idea de que ingrese al territorio bajo el control de esta parte, el nexo beligerante es lo suficientemente claro, y la situación se rige por el paradigma

123 *Ibid.*, p. 467.

124 *Ibid.*, p. 262.

125 *Ibid.*, p. 264.

126 M. Sassòli, nota 1 *supra*, p. 552.

127 L. Cameron y V. Chetail, nota 122 *supra*, págs. 467, 432. V. *ibid.*, p. 386. sobre el estatuto de las EMSP. También cabe notar que la presencia de una EMSP en la proximidad de un convoy no convierte, *per se*, al convoy en un objetivo militar.

128 M. Sassòli, nota 1 *supra*, p. 552.

129 Aun cuando prevalecen otros paradigmas que no sean el de la conducción de las hostilidades, surge la incertidumbre respecto de si el derecho a la legítima defensa se concedería a particulares y si se concedería a particulares que defiendan bienes, como lo sería un convoy humanitario en este caso. V. L. Cameron y V. Chetail, nota 122 *supra*, págs. 467, 463; N. Melzer y G. Gaggioli, nota 104 *supra*, p. 86.

130 Elvina Pothelet, “Life in Rebel Territory: Is Everything War?”, *Armed Groups and International Law*, 20 de mayo de 2020, disponible en <https://armedgroups-internationallaw.org/2020/05/20/life-in-rebel-territory-is-everything-war/>.

de conducción de las hostilidades y está contemplada en la norma 32 del estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario. Por lo tanto, si la escolta emplea la fuerza para proceder, debe hacerlo en cumplimiento del DIH. Sin embargo, cuando el convoy es saqueado en el marco de un delito de oportunidad por parte de un grupo armado organizado, no hay nexo beligerante en la conducta, por lo cual se rige por el derecho internacional de los derechos humanos y la legislación nacional, y la fuerza que emplea la escolta, por ende, debe atenerse al paradigma del mantenimiento del orden<sup>131</sup>. La situación es bien clara cuando la escolta armada está compuesta por fuerzas militares estatales. En un CANI, sin embargo, si un grupo armado no estatal que controla un territorio requiere que miembros de su propio grupo escolten un convoy que luego es saqueado por un grupo criminal organizado, la situación deja de ser tan evidente. En efecto, la opinión según la cual “la forma en la que los grupos armados no estatales controlan e interactúan con las personas que habitan en el territorio bajo su control *de facto* está inherentemente ligada al conflicto en cuestión”<sup>132</sup> se ha cuestionado y puede oponerse a la postura según la cual un grupo armado que actúa contra delinquentes comunes carece de nexo beligerante<sup>133</sup>.

En lo que respecta a la renuencia a las inspecciones por parte de los convoyes escoltados, el empleo de una escolta armada no indica una intención de resistirse a la inspección de los envíos, que es una facultad de las partes<sup>134</sup>. No hay oposición a esta facultad por el hecho de que la llegada de los envíos de socorros suele ser anunciada. En efecto, en los CAI y en los CANI, pueden disponerse medidas técnicas con acuerdo de las partes pertinentes. Lattanzi afirma lo siguiente:

Las modalidades particulares para las actividades de socorro quedan a cargo de organizaciones imparciales, aunque con cierto nivel de control por parte del Estado y los organismos no estatales pertinentes, con arreglo, a veces, a acuerdos especiales entre los Estados y los grupos armados, y el personal de socorro<sup>135</sup>.

Estos acuerdos pueden incluir el requerimiento de prescindir de la escolta<sup>136</sup>. Por ende, las partes pertinentes dan de antemano consentimiento a la escolta armada. En caso de que una parte no haya prestado consentimiento para el empleo de escoltas armadas –en las condiciones técnicas, por ejemplo–, puede ser indicativo de la intención de resistirse a la inspección, pero esa resistencia puede generar, en el mejor de los casos, que se deniegue el ingreso y “levantar sospechas,

131 V. G. Gaggioli, nota 107 *supra*, p. 88.

132 V. también CICR, *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*, Ginebra, 2019, p. 55, disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desaf-os-de-los-conflictos-armados-contemporo>.

133 E. Pothelet, nota 130 *supra*.

134 V. CG IV, art. 59; PA I, art. 70; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 55.

135 F. Lattanzi, nota 101 *supra*, p. 241. V. información sobre la posibilidad de fijar condiciones técnicas en CG IV, art. 59; PA I, art. 70; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, nota 5 *supra*, norma 55.

136 Es lo que sucede en República Democrática del Congo, donde las organizaciones humanitarias que rara vez tienen acceso a las zonas pertinentes deben hacerlo sin escolta, en cumplimiento de lo exigido por los comandantes de los grupos armados no estatales. V. OCHA, nota 25 *supra*, p. 163.

con lo cual podría ser justificativo para el uso de la fuerza *en virtud del paradigma del mantenimiento del orden*<sup>137</sup>.

## Conclusión

Lejos de ofrecer una solución general, este artículo ha tenido por objetivo analizar el marco del DIH que rige las escoltas armadas para convoyes humanitarios, ya que pueden estar en mayor riesgo de ser dañados o detenidos debido a ataques perpetrados por una parte en el conflicto contra el convoy o la escolta en sí. Con este propósito, la autora ha analizado la posibilidad de que el recurso a las escoltas armadas esté en consonancia con el principio de precauciones pasivas, al que puede estar supeditada la parte que está a cargo de la escolta. Asimismo, el artículo ha sugerido que la evaluación de la proporcionalidad de los ataques a la escolta efectuados por una parte en el conflicto que detiene al convoy debería tener en cuenta los efectos indirectos del ataque para la población civil. Por último, el artículo ha confirmado que la presencia de una escolta armada no convierte necesariamente al convoy en un objetivo de ataque legítimo. De este modo, esta observación brinda claridad sobre cómo evaluar los ataques actuales a los convoyes humanitarios, causados, por ejemplo, por una percepción de falta de imparcialidad de la organización humanitaria que presta asistencia. Esta autora ha definido, también, las limitaciones de este marco para poder identificar las situaciones contempladas, dada la diversidad de actores que escoltan convoyes, que va desde militares hasta EMSP, y del uso de la fuerza contra el convoy, que va desde ataques hasta actos de crimen organizado. Al hacerlo, la autora espera poder arrojar luz sobre un aspecto novedoso e importante de la protección de la asistencia humanitaria en virtud del DIH. Desde una perspectiva optimista, este artículo promoverá reflexiones más profundas en torno a las implicaciones jurídicas de la práctica de escoltas armadas de los convoyes humanitarios y a cómo pueden especificarse aún más estas implicaciones para dar respuesta a las realidades del terreno.

137 M. Sassòli, nota 1 *supra*, p. 405 (énfasis propio).